



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis

Radicado: 11001 31 03 029 2023 00534 01 - Procedencia: Juzgado 3° Civil Circuito de Ejecución¹.
Ejecutivo: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza vs. Prosegur Tecnología S.A.S. y otro.
Asunto: **Apelación auto que rechazó nulidad.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por Detecta Corp. S.A. contra el auto de 4 de noviembre de 2025², por medio del cual el Juzgado 3° Civil Circuito de Ejecución rechazó la solicitud de nulidad que formuló tras considerar que se saneó la irregularidad alegada, la cual se fundamentó en no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago.

Tal recurso se fundamentó en que se efectuó una ‘interpretación errónea’ de lo establecido en los artículos 135 y 136 Cgp; que ninguno de los actos realizados tiene la virtualidad para sanear la irregularidad en la notificación; que tal postura trasgrede el debido proceso, y además, constituye un exceso ritual manifiesto; que solo hasta el 13 de mayo de 2025. momento en el que se le reconoció personería a su abogado, comenzaron a correr los términos para el ejercicio de su derecho a la defensa, que incluye la formulación de la solicitud de nulidad; que su actuar siempre ha sido diligente; que no se estudiaron los argumentos de invalidación que expuso; y que tal omisión vulnera los principios de ‘prevalencia del derecho sustancial, proporcionalidad y racionalidad judicial’.

En memorial radicado en la oportunidad respectiva, la sociedad demandante pidió la confirmación del auto recurrido, porque no se presentó un indebido enteramiento de la orden de apremio, y operó el saneamiento de la nulidad que se invocó.

CONSIDERACIONES

1. El auto apelado será ratificado comoquiera que, en el hipotético caso de haberse configurado la nulidad que alegó el apelante al abrigo de la causal establecida en el inciso 1° del numeral 8° del artículo 133 Cgp, aquella habría quedado saneada de conformidad con los artículos 135 (inciso segundo *in fine*) y 136 ib. (numeral 1°), pues no la invocó oportunamente, y en esa senda, no quedaba otro camino que rechazar la petición de anulación (inciso final art. 135).

¹ El asunto fue asignado inicialmente al Juzgado 29 Civil del Circuito.

² La apelación fue repartida el 3 de septiembre de 2026.

Lo anterior, comoquiera que con posterioridad a la emisión del auto en el que se libró mandamiento de pago (27 de noviembre de 2023), la demandada Detecta Corp. S.A. intervino sin haber alegado o puesto de presente siquiera la aducida irregularidad en la notificación de la providencia atrás referida.

En efecto, véase: *i.* que el 6 de febrero de 2025 dicho extremo allegó poder conferido a los abogados Antonio Malaver Afanador y Karen Alexandra Pardo Ladino para su representación en este asunto; *ii.* que el 25 de marzo siguiente solicitó el link del expediente; y *iii.* que el 2 de abril del mismo año allegó el certificado de existencia y representación legal solicitado en auto de 27 de febrero de 2025, fecha en la que envió nuevamente dicho poder.

En ese orden, es claro que tal conducta procesal omisiva *aparejó el saneamiento* de un eventual vicio en torno al asunto, toda vez que si la interesada consideraba que se había presentado un yerro en el trámite de la notificación del mandamiento de pago, debió poner en conocimiento esa situación en sus posteriores intervenciones; por el contrario, permaneció silente, circunstancia que comporta una aceptación implícita del trámite tal y como se había surtido.

2. En cuanto al saneamiento de la nulidad por indebida notificación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado:

“puede aseverarse que el saneamiento de nulidad procesal que se produce, entre otros casos, ‘Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’ (Art. 144-1o. C. de P.C.) [hoy núm. 1º art. 136 del Cgp], debe entenderse que también acontece, quizás con mayor razón, cuando la persona afectada por alguno de esos vicios procesales, deliberadamente o al menos con conocimiento, evita de algún modo que no haya lugar al saneamiento expreso o tácito de la nulidad respectiva dentro del proceso, o que ésta se decrete oportunamente.

4. En tales hipótesis, resulta obvio que es el propio afectado quien se somete de ese modo a las resultas del proceso y quien coloca en entredicho los derechos de defensa y al debido proceso que le asisten, razón por la cual relumbra que no podría invocar después la invalidación del proceso en el que se le dicta sentencia desfavorable, con apoyo en irregularidades sobre las que antes calló, y no alegó habiéndolo podido hacer oportunamente por lo que se hallan convalidadas.

Dicho en otras palabras, si pudiendo el afectado participar en el proceso, ya para proponer la nulidad o ya para propiciar su saneamiento; es decir, asumiendo la defensa de sus derechos; se abstiene de hacerlo; es éste y no su contraparte quien deberá correr con las consecuencias de su desleal proceder, sin que pueda luego tratar de enervar el efecto de la cosa juzgada de la sentencia proferida en su contra, por vía del recurso extraordinario de revisión.

5. Sin duda alguna, semejante actitud es, insístese, equivalente al saneamiento, lo que impide que prospere la causal de revisión aquí invocada.

Sobre el particular ha expresado la Corte:

‘Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como lo conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén que de reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.

‘De suerte que subestimar la primera oportunidad que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo ...’. (sentencia de 11 de marzo de 1991).

De este modo, itérase, si la ejecutada Detecta Corp. S.A. estimaba que no había sido enterada correctamente la orden de apremio, debió alegar ese hecho en su primera intervención luego de ocurrido el supuesto vicio, lo que no hizo, y que, como se dijo, configura el saneamiento del defecto aducido, sin que tal omisión pueda tenerse por superada en virtud de los principios de ‘prevalencia del derecho sustancial, proporcionalidad y racionalidad judicial’, ni bajo el entendido de un exceso ritual manifiesto o su actuar ‘diligente’ en el curso del trámite, como aquélla pretende.

3. Ahora bien, y en el marco de los demás reparos de la sociedad apelante, el Tribunal pone de presente que ninguno de ellos lleva a la revocatoria del auto cuestionado, pues no se evidencia circunstancia alguna que impidiera la configuración del saneamiento contemplado en los arts. 135 y 136 ib.

Al respecto, nótese:

i. En lo que atañe a la oportunidad para la formulación de la solicitud de nulidad, esta debió presentarse al momento de la radicación del poder conferido a sus apoderados, sin que fuera necesario esperar al reconocimiento de personería a ellos, pues, como tiene decantada la jurisprudencia, el profesional del derecho se encuentra habilitado para actuar en representación de su poderdante desde el mismo momento del acto de apoderamiento. Por tanto, al no haber alegado la nulidad al momento de la radicación del mandato se entiende saneada cualquier tipo de eventual irregularidad -criterio avalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia de 17 de julio de 2012 (exp. 2003-574)-.

Específicamente, sobre ese punto, el Consejo de Estado señaló:

“Comoquiera que la Constitución garantiza el acceso a la Administración de Justicia, esto es, se reitera, protege la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de solicitar a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, siempre y cuando, como complemento de esa garantía, acudir a través de un abogado, salvo que la ley disponga otra cosa, puede concluirse que el apoderado constituido para estos efectos -en los eventos en los cuales, precisamente, actúe en nombre y representación de otra persona- se encuentra habilitado para intervenir en el proceso desde el mismo momento del acto de apoderamiento, es decir, desde el momento en el cual el poderdante u otorgante, a través de un acto jurídico unilateral, recepticio, faculta a otra llamada apoderado, mandatario, procurador (entre otros calificativos) para que actúe o celebre, en nombre y por cuenta del primero, uno o varios negocios jurídicos, actuación que tendrá la connotación de judicial cuando dicha facultad se otorgue en relación con la intervención ante la Administración de Justicia. En efecto, toda vez que cualquier persona puede intervenir ante la Administración de Justicia, el apoderado que deba actuar en su representación podrá acudir y acceder ante los órganos judiciales, desde el momento en el cual el interesado lo hubiere autorizado y expresamente facultado, situación que ocurre desde el momento en el cual se otorga el poder correspondiente. Desde el momento en el cual un profesional del derecho acepta prestar sus servicios, se encuentra en el deber, dentro de muchos otros, de atender sus encargos profesionales con una “celosa” diligencia, la cual tratándose de los procesos judiciales está encaminada principalmente a desarrollar las labores adecuadas y necesarias para defender los intereses de su poderdante, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, la atención de los procesos y de su desarrollo, presentar las solicitudes y recursos pertinentes, al igual que le corresponde estar pendiente de los términos y de las oportunidades procesales y, en general, le incumbe estar al tanto de todas las situaciones que se originen en desarrollo y en ejecución del proceso respectivo. Ahora bien, cabe advertir que no existe norma jurídica alguna que condicione la intervención y actuación del apoderado hasta tanto el órgano judicial dicte la providencia que le reconozca personería, en otras palabras, en parte alguna del ordenamiento se encuentra previsto que sólo a partir del momento de ejecutoria del auto que se reconozca personería al nuevo apoderado, lo habilita para actuar en el proceso, de lo contrario, esto es en el evento en que el mencionado reconocimiento fuere un presupuesto para la intervención y actuación del abogado, éste ni siquiera podría presentar la demanda, lo cual sería a todas luces violatorio del derecho al Acceso a la Administración de Justicia y con éste del derecho de acción, además de que sería contrario a toda lógica jurídica. (...)”³

En esa línea, el argumento relativo a la ausencia de intervención de la apelante en el proceso, no podría tener cabida, pues, como se dijo, aquella sociedad estaba representada por apoderado, quien se encontraba habilitado para alegar sus inconformidades con la notificación en el instante en el que allegó el poder conferido.

³ Providencia de 25 de noviembre de 2009. Rad. 52001-23-31-000-1999-00374-01 (37451).

ii. De otro lado, contrario a lo dicho por la recurrente, las actuaciones que desplegó con anterioridad a la formulación de la solicitud de nulidad son suficientes para que opere el saneamiento; es de ver que el artículo 135 Cgp no establece distinción en cuanto a las gestiones que permiten el reconocimiento de ese fenómeno, limitándose su configuración a cualquier actuación en el proceso, entendimiento que en manera alguna constituye una transgresión al debido proceso.

iii. Finalmente, debe memorarse que, dada la naturaleza del saneamiento, su existencia releva de mayor análisis sobre lo aducido en la petición de nulidad. Por eso, el argumento del recurrente relacionado con la ausencia de pronunciamiento acerca de sus cuestionamientos frente a la notificación del mandamiento de pago no se abre paso.

4. Todo lo anterior impone confirmar la providencia recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 4 de noviembre de 2025 por el Juzgado 3° Civil Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 029 2023 00534 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71270a84c67880b9f24ca92ca2d3549ed724bc138fbd68884b4ebf706bed6748
Documento generado en 16/09/2026 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.